

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210027600

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: YAQUELINE AMAYA MURCIA, JANETH AMAYA MURCIA, ELIZABETH AMAYA MURCIA, ARNULFO AMAYA CAMACHO y DIANA CAROLINA AMAYA CAMACHO.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominados “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de mayo de 2022¹** el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de del señor **Rómulo Hernández Cardozo** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería – ANM y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 11 de mayo de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 9 de septiembre de 2022³.

A través de memorial del 2 de junio de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
5. *Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.*

(...)"

En este mismo sentido, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** mediante memorial del 15 de junio de 2022⁵, informa frente a su vinculación que: "...El predio objeto de consulta denominado Predios VILLA NOHORA ubicado en la vereda EL CARBONAL del municipio de San Vicente del Caguan, departamento de Caquetá no presenta traslape con rondas hídricas, pero si con faja paralela.

(...)"

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 10 de mayo de 2022 obrante en consecutivo No. 7 del Portal de Tierras.

Frente al vinculado señor **RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.891.256, no obra en el asunto información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del proceso con radicado No. 18001312100120210023600 que cursa en este despacho, el vinculado mediante apoderado judicial informó como datos de notificación CALLE 49B No 5-36, BARRIO SANTA MONICA, correo electrónico olmefi_7@hotmail.com, celular 3212036874, razón por la cual se ordenará que por Secretaría del despacho se proceda a establecer comunicación con el vinculado a través de los canales informados, con el fin de agotar la notificación personal del mismo.

En este mismo sentido, en los numerales quinto y sexto del auto admisorio, se dio orden de emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381 y **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280, empero, no se avizora en el expediente la elaboración de los correspondientes edictos emplazatorios y su notificación a la Unidad de Restitución de Tierras, para lo de su competencia. En estos términos sería del caso requerir a la Secretaría del

⁵ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

despacho para que diera cumplimiento a lo ordenado, no obstante, en aras de dar celeridad al proceso, se modificará las órdenes contenidas en los numerales quinto y sexto del auto del 9 de mayo de 2022, estableciendo que el emplazamiento se realice directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que la señora **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550, reclama derechos de propiedad sobre el predio objeto de restitución dentro del proceso con radicado No. 180013121001202100236000 que también cursa en este despacho, por lo que, en aras de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, se ordenará su vinculación y notificación para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la presente solicitud de restitución de tierras.

De otra arista, se otea memoriales del 10⁶ y 27⁷ de octubre de 2022 a través de los cuales la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787 mediante apoderado judicial doctor EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.508.585 y Tarjeta Profesional No. 277.648 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita su vinculación al proceso en calidad de heredera determinada del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381.

Ane lo manifestado, el despacho encuentra que acredita la calidad de hija del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D) por lo que, es procedente su vinculación, y se dispondrá el traslado respectivo a través de su apoderado judicial, para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de restitución de tierras que se esta tramitando.

En consecutivos No. 23, 42 y 47 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 12 de mayo, 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **ROMULO IVAN MEJÍA GUTIERREZ**, **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA** (últimos dos quienes funge como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras) respectivamente, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva como apoderados judiciales de las señoras **YAQUELINE AMAYA MURCIA** y **ELIZABETH AMAYA MURCIA** y de la totalidad de los solicitantes. Ante tal pedimento, el despacho considera que la presentada por el doctor **MEJÍA GUTIERREZ** reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado, decisión contraria se tomará respecto a los doctores **MEJÍA GIL** y **NOVOA PEÑALOZA**, debido a que su representación se da por decisión inicial de los solicitantes de ser prohijados por la Unidad de Restitución de Tierras, potestad que se entiende revocada por el otorgamiento de poder a profesional del derecho de confianza. Únicamente se le reconocerá personería frente con respecto de la señora **JANETH AMAYA MURCIA**.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN MIXTA S.A. E. S. P; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV: COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 9 de mayo de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo, décimo primero,

⁶ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo cuarto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11⁸ y 16 de mayo de 2022⁹ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 11 de mayo de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; memorial del 12 de mayo de 2022¹¹ expedido por la Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; memorial del 12 de mayo de 2022¹² expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 12 de mayo de 2022¹³ expedido por el ANLA; memorial del 13 de mayo de 2022¹⁴ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio del 14 de mayo de 2022¹⁵ expedido por GASCAQUETÁ; oficios del 16 de mayo¹⁶ y 10¹⁷ de octubre de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 16 de mayo de 2022¹⁸ expedido por la UARIV; oficio del 17 de mayo de 2022¹⁹ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 20 de mayo de 2022²⁰ expedido por ELECTROCAQUETÁ; memorial del 20 de mayo de 2022²¹ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 23 de mayo de 2022²² emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 25 de mayo de 2022²³ emitido por Telefónica; oficio del 26 de mayo de 2022²⁴ emitido por el IGAC; informe de seguridad del 27 de mayo de 2022²⁵ emitido por la Policía Nacional; oficio del 27 de mayo de 2022²⁶ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 1 de junio de 2022²⁷ emitido por la ANT; memorial del 2 de junio de 2022²⁸ expedido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y memorial del 8 de julio de 2022²⁹ presentado por FONVIVIENDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Líbrense** los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Parágrafo: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente auto, informen al despacho

⁸ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

dirección o datos de ubicación de la vinculada, para proceder a su notificación personal. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787, en calidad de heredera determinada del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Líbrense** los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud, dirigidos a la dirección de notificación del apoderado de confianza.

Parágrafo: Informarle a la vinculada, la existencia de dos proceso más en donde se discute la restitución del predio denominado “**VILLA NOHORA**” esto es, los identificados con radicado No. **18001312100120210023600** y **1800131210012022000181000** que se tramitan en este despacho.

TERCERO: MODIFICAR la orden consignada en los numerales quinto y sexto del auto del 9 de mayo de 2022, la cual quedará así:

*“**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores, **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre el predio denominado “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m² cuya restitución se pretende.*

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

***Adviértase** que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de **cinco (5) días**.”*

CUARTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** del despacho establezca comunicación con el vinculado señor **RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.891.256 a través de los medios: CALLE 49B No 5-36, BARRIO SANTA MONICA, correo electrónico olmefi_7@hotmail.com, celular 3212036874, con el fin de agotar la notificación personal del auto admisorio. Déjese las respectivas constancias.

QUINTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN MIXTA S.A. E. S. P; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV: COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo cuarto del auto del 9 de mayo de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550, **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.256 y **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN** a través de su apoderado doctor **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

NOVENO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho para que informe el estado actual de los procesos judiciales que cursan en este despacho con los radicados 18001312100120210023600 y 1800131210012022000181000, del mismo modo deberá indicar si existen procesos diferentes a los ya relacionados, en los cuales se pretenda la restitución del predio denominado “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687, Lo anterior, para análisis de acumulación procesal.

Se concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva sobre los solicitantes **YAQUELINE AMAYA MURCIA y ELIZABETH AMAYA MURCIA** a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **JANETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.649.745, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ROMULO IVAN MEJÍA GUTIERREZ**, identificado con la CC No. 12.131.174 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 83.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de las solicitantes señoras **YAQUELINE AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.415 y **ELIZABETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.042.800.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, identificado con la CC No. 17.674.099 de San Vicente del Caguan - Caquetá y tarjeta profesional No. 277.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como

representante judicial de la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, de la revocatoria de autorización para representación judicial efectuada por las solicitantes señoras **YAQUELINE AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.415 y **ELIZABETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.042.800.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ